

REPÚBLICA DE COLOMBIA



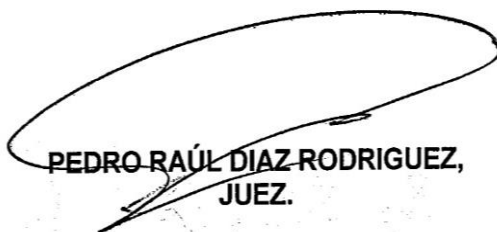
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Declarativo de Pertenencia promovido por MARIO ALBERTO DELGADO BEDOYA Y OTRO, contra NAHUN ALBERTO ARIAS RUEDA Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2020-00061-00

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial del demandante solicita se insista ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida, para lo cual avizora el despacho que la misma resulta improcedente, ello en atención a que si bien fue ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, mediante auto del 18 de agosto de 2020, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-370, tal medida no se hizo efectiva, como consta en la nota devolutiva allegada el 1º de julio de los cursantes, por la precitada entidad, aduciendo que el folio de matrícula se encuentra cerrado por división material del mismo; en consecuencia, se deniega lo solicitado.

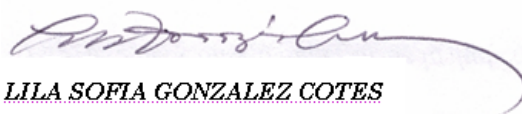
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 098


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de derechos de autor promovida por VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONEZ contra el Municipio de Aguachica, Cesar. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00050-00.

Estudiada la providencia mediante la cual la Dirección Nacional de Derechos de Autor, rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia, observa el despacho que los fundamentos expuestos no son de recibo para tal negativa; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el numeral 2° del artículo 20 del C.G.P., establece que los Jueces Civiles del Circuito deberán conocer, en primera instancia, los asuntos relativos a la *“propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”*; no resulta menos cierto que, el numeral 3° literal b, del artículo 24 del precitado estatuto también determina que *“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual: (...) b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.*

Ello implica a prima facie que, en tratándose de asuntos propios de propiedad intelectual, la competencia para su conocimiento ha sido asignada por el legislador tanto a los Jueces Civiles del Circuito, como a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, los primeros gracias a la competencia general referente a la propiedad intelectual y, la última, por competencia específica en asuntos exclusivos de derechos de autor, la cual es a prevención, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 24 del C.G. del P., que dispone: *“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. ...”* (Subrayas fuera de texto.)

Dicha competencia no está delimitada por la calidad de las partes, como mal lo entiende la autoridad administrativa, pues en ninguno de los incisos o párrafos de la precitada norma se estableció por parte del legislador que su conocimiento en materia de derechos de autor y conexos sólo correspondiere a conflictos entre particulares.

Siendo ello así, es decir, al tener en cuenta que el asunto puede ser conocido tanto por los despachos judiciales como por una autoridad administrativa, su trámite dependerá del funcionario al que haya decidido acudir el demandante, y como quiera que, en este caso, el señor DUARTE QUIÑONEZ, decidió presentar la demanda ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, resulta diáfano que es dicha autoridad la que debe conocer del asunto, motivo más que suficiente para que éste despacho genere con fundamento en el inciso 5 del artículo 139 del C.G. del P., conflicto negativo de competencias, y en consecuencia, remita el presente ante la Honorable Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

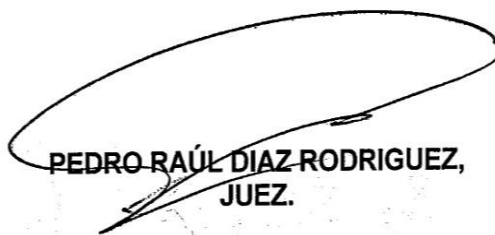
Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de derechos de autor promovida por VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONEZ contra el Municipio de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Solicitar el conflicto negativo de competencias ante la Honorable Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

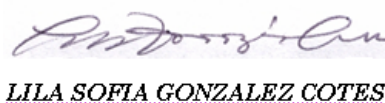
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 098


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de nulidad y liquidación de sociedad de hecho promovida por JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00038-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 90-1-2, 82-11 y 84-3 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 C.G. del P.

1.1. Artículos 82-11 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022.

1.1.1. No se indicó el canal digital donde deben ser citados los testigos.

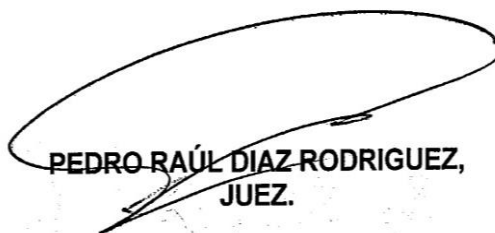
2. Artículo 90-2 C.G. del P.

2.1. Artículos 84-3 ejusdem.

2.1.1. No se acreditó la calidad de socios de las partes, pues el certificado de la cámara de comercio aportado nada dice sobre tal calidad respecto a MIGDONIA SUAREZ SANTIAGO e IBETH LORENA RODRÍGUEZ QUINTERO.

Concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

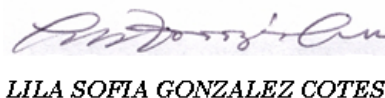
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 098


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00155-00.

Estudiada la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 90-1 y 82-11 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-11 ibidem, y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.1.1. No se indicó el canal digital donde deba ser notificado el demandante, ni se hizo mención de su desconocimiento.
 - 1.1.2. No se acreditó el envío de físico o por correo de la demanda y sus anexos al demandado.

Concédase al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

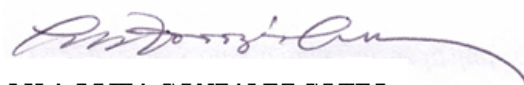
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 098


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

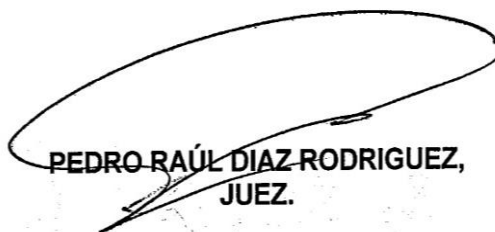
REF: Demanda de responsabilidad civil contractual promovida por la MERY HELENA CALIXTO y OTROS, contra JORGE ENRIQUE CALDERÓN y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00157-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 90-1 y 82-11 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.
 - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
 - 1.2.1. Se pretende que mediante sentencia se declare responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2021, en la vía San Alberto – La Mata, pese a que el poder especial fue conferido respecto a hechos del 27 de octubre del mismo año, lo que genera confusión.

Concédase al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

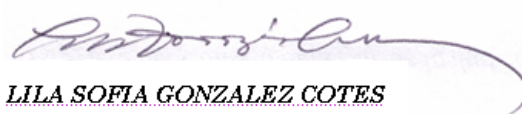
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 098


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por la CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y OTROS, contra BENIGNO ORTIZ REMOLINA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00150-00.

Estudiada la subsanación realizada por el apoderado judicial de los demandantes, se aprecia que en ella no se corrigieron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, específicamente el relacionado con la cuantía, pues se omitió determinarla, lo cual resulta necesario para los fines relacionados con la competencia y el trámite.

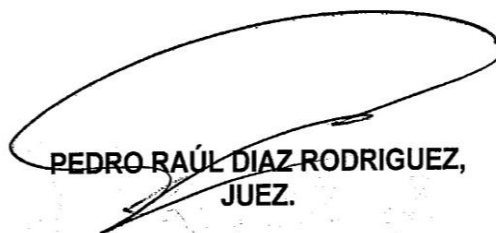
Siendo ello así, no queda otro camino que darle aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de rechazarla.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por la CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y OTROS, contra BENIGNO ORTIZ REMOLINA y OTRO.

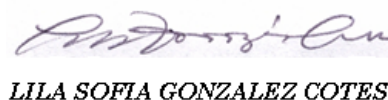
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 098


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLI JOHANA SAN JUAN AMARIS y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00152-00.

Estudiada la subsanación realizada por el apoderado judicial de los demandantes respecto a la demanda de la referencia, se aprecia que en ella no se corrigieron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, específicamente los relacionados con el juramento estimatorio, las pretensiones, y las testimoniales, pues en cuanto a la primera de las falencias denotadas, si bien es cierto, el precitado procurador judicial establece que el lucro cesante corresponde a la suma de \$20.000.000, no resulta menos cierto que nada dice del cómo llegó a dicho monto, es decir, no lo discrimina razonadamente, requisito exigido por el artículo 206 del C.G. del P., referente al juramento estimatorio. En cuanto al segundo yerro, las pretensiones, continúan los demandantes generando confusión, dado que omiten determinar el tipo de responsabilidad perseguida a fin de que se resuelvan las condenas requeridas. Por último, respecto a las testimoniales, dicho error no fue subsanado, pues el apoderado judicial afirmó mantenerse en lo consignado en lo atinente a las testimoniales, lo que indica que no aclaró el porqué, pese a consignar correos varios correos electrónicos en dicho acápite, lo culmina aseverando bajo la gravedad del juramento que sus testigos no poseían correo electrónico.

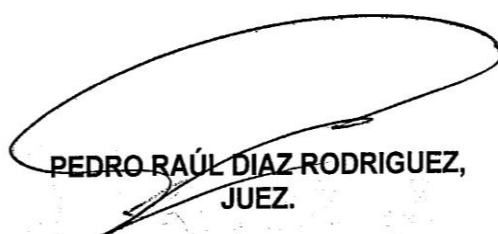
Siendo ello así, no queda otro camino que darle aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de rechazarla.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLI JOHANA SAN JUAN AMARIS Y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

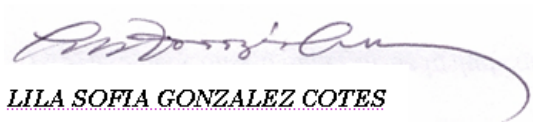


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 098



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria